

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1999

Título: SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REP. DE PANAMÁ Y EL GOB.DE LA REP. DE CUBA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE LA HABANA, EL 16 DE FEBRERO DE 1999.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23820

Publicada el: 17-06-1999

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales, Educación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.133

Rollo: 177

Posición: 1462

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 2.40

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA **LEY Nº 14** **(De 27 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, suscrito en la ciudad de La Habana, el 16 de febrero de 1999.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar, en beneficio mutuo, los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los campos de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas naciones, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, artísticas y deportivas de ambos países, teniendo presente los intereses y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

En el área de la Cultura:

a) Las visitas de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones para la ejecución de los programas que se establezcan entre las Partes;

b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;

c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;

d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones, y demás materiales para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales.

En el área de la Educación:

a) El intercambio de profesores, investigadores, conferencistas, expertos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como la participación en eventos y congresos científico-pedagógicos y para la ejecución de los programas que se desarrollen entre las Partes;

b) Los vínculos entre los centros docentes e institutos de diferentes niveles de enseñanza así como otras instituciones de carácter educativo;

c) El intercambio de materiales educativos tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas grabados de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanzas de los diferentes niveles;

d) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes y especializadas de ambos países, en los campos de la cultura, la educación, las artes y las humanidades.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias a fin de hallar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, bajo la norma general del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, y del régimen de equivalencia de los niveles de educación primaria o básica y media o secundaria, adoptado por los países miembros de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales, prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismo competente de cada país. Los títulos, diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar en los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes garantizará la protección de los derechos de autor y derechos conexos de las obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, en cualquiera de sus manifestaciones, de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre las organizaciones deportivas no profesionales de ambos países y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO VIII

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y periodismo sobre la base de acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y las posibilidades de dichas instituciones.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO X

Las Partes facilitarán la participación de representantes de la cultura, educación, arte y deporte de la otra Parte en congresos y conferencias de carácter internacional de las que cada país sea sede.

ARTICULO XI

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa, que se reunirá, a nivel de Ministros, cada dos años, alternadamente, en Cuba y Panamá y celebrará, además, las sesiones extraordinarias que se acuerden por la vía diplomática. La Comisión estará integrada por igual número de miembros panameños y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones a cada reunión de la Comisión Mixta podrán asesorarse de tantos expertos como juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2. La Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa bianual de actividades que deben emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

ARTICULO XII

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida del país de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por tácita reconducción salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los sesenta días naturales de la fecha de recibo de dicha notificación.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(Fdo.)
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA
(Fdo.)
IBRAHIM FERRADAZ
Ministro para la Inversión
Extranjera y la Colaboración
Económica

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente (a.l.)

JUAN MANUEL PERALTA RIOS

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 15
(De 27 de mayo de 1999)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, firmado en Panamá, el 27 de enero de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante denominados las "Partes Contratantes".

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos.

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso de sus economías y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación, en aplicación del presente Convenio que le servirá de base.

2. Estos Programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 14
(De 27 de mayo de 1999)**

Por la cual se aprueba el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, suscrito en la ciudad de La Habana, el 16 de febrero de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, que a la letra dice:

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar, en beneficio mutuo, los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los campos de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas naciones, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, artísticas y deportivas de ambos países, teniendo presente los intereses y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

En el área de la Cultura:

- a) Las visitas de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y los de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones para la ejecución de los programas que se establezcan entre las Partes;
- b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;
- c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;
- d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones, y demás materiales para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales.

En el área de la Educación:

- a) El intercambio de profesores, investigadores, conferencistas, expertos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como la participación en eventos y congresos científico-pedagógicos y para la ejecución de los programas que se desarrollen entre las Partes;
- b) Los vínculos entre los centros docentes e institutos de diferentes niveles de enseñanza así como otras instituciones de carácter educativo;
- c) El intercambio de materiales educativos tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas grabados de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanzas de los diferentes niveles;
- d) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes y especializadas de ambos países, en los campos de la cultura, la educación, las artes y las humanidades.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias a fin de hallar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, bajo la norma general del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, y del régimen de equivalencia de los niveles de educación primaria o básica y media o secundaria, adoptado por los países miembros de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales, prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismo competente de cada país. Los títulos, diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar en los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes garantizará la protección de los derechos de autor y derechos conexos de las obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, en cualquiera de sus manifestaciones, de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre las organizaciones deportivas no profesionales de ambos países y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO VIII

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y periodismo sobre la base de acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y las posibilidades de dichas instituciones.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO X

Las Partes facilitarán la participación de representantes de la cultura, educación, arte y deporte de la otra Parte en congresos y conferencias de carácter internacional de las que cada país sea sede.

ARTICULO XI

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa, que se reunirá, a nivel de Ministros, cada dos años, alternadamente, en Cuba y Panamá y celebrará, además, las sesiones extraordinarias que se acuerden por la vía diplomática. La Comisión estará integrada por igual número de miembros panameños y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones a cada reunión de la Comisión Mixta podrán asesorarse de tantos expertos como juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2. La Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa bianual de actividades que deben emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

ARTICULO XII

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida del país de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por tácita reconducción salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los sesenta días naturales de la fecha de recibo de dicha notificación.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

(FDO.)

JORGE EDUARDO RITTER

Ministro de Relaciones

Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**

(FDO.)

IBRAHIM FERRADAZ

Ministro para la Inversión

**Extranjera y la Colaboración
Económica**

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

G.O. 23820

El Secretario General
Harley J. Mitchell D.

El Presidente a.i.
Juan Manuel Peralta Ríos

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

G.O. 23820

El Secretario General
Harley J. Mitchell D.

El Presidente a.i.
Juan Manuel Peralta Ríos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE MAYO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba, denominados en adelante "las Partes";

Conscientes de las afinidades fundamentales que sus pueblos derivan de la comunidad de tradiciones, lengua y cultura;

Deseosos de mantener y estrechar, en beneficio mutuo, los vínculos de amistad, entendimiento y colaboración existentes entre ambos países y de fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en los campos de la cultura y la educación;

Convencidos de que la colaboración contribuirá no sólo al progreso de ambas naciones, sino también a un conocimiento cada vez más amplio de las culturas de ambos países, lo que redundará en un mayor acercamiento de sus pueblos y en un amplio desarrollo y divulgación de la cultura latinoamericana;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a fomentar la colaboración y los intercambios de experiencias entre las instituciones y organizaciones culturales, educativas, artísticas y deportivas de ambos países, teniendo presente los intereses y el beneficio recíprocos.

ARTICULO II

Las Partes contribuirán al intercambio de experiencias y progresos logrados en los campos de la cultura y la educación.

Para el logro de esos fines, las Partes fomentarán:

En el área de la Cultura:

a) Las visitas de intelectuales, investigadores, profesores, escritores, autores, compositores, pintores, cineastas, artistas y conjuntos artísticos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como ofrecer conciertos y actuaciones para la ejecución de los programas que se establezcan entre las Partes;

b) Los contactos entre bibliotecas, museos y otras instituciones relacionadas con las actividades artísticas y culturales;

c) El intercambio de exposiciones y otras manifestaciones culturales;

d) El intercambio de libros, revistas, periódicos y otras publicaciones así como películas, grabaciones, y demás materiales para difusión a través de la radio, cine y televisión, con fines no comerciales.

En el área de la Educación:

a) El intercambio de profesores, investigadores, conferencistas, expertos, funcionarios y delegaciones para impartir o recibir cursos, seminarios y ciclos de conferencias, así como la participación en eventos y congresos científico-pedagógicos y para la ejecución de los programas que se desarrollen entre las Partes;

b) Los vínculos entre los centros docentes e institutos de diferentes niveles de enseñanza así como otras instituciones de carácter educativo;

c) El intercambio de materiales educativos tales como libros, documentos, películas, diapositivas, programas grabados de radio y televisión, otros materiales pedagógicos y didácticos destinados a escuelas, laboratorios de investigación y centros de enseñanzas de los diferentes niveles;

d) El otorgamiento recíproco de becas de larga y breve duración en diferentes niveles y especialidades de interés mutuo, preferentemente a estudiantes de cursos avanzados y postgraduados.

ARTICULO III

Las Partes propugnarán, dentro de sus posibilidades, la creación de mecanismos adecuados que favorezcan una estrecha colaboración entre las instituciones competentes y especializadas de ambos países, en los campos de la cultura, la educación, las artes y las humanidades.

ARTICULO IV

Las Partes auspiciarán y fomentarán el intercambio de ideas y experiencias a fin de hallar solución a problemas de interés común, y ofrecerán la cooperación de sus instituciones y organismos de asesoría a los programas de desarrollo, de formación y de capacitación en los campos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, bajo la norma general del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, y del régimen de equivalencia de los niveles de educación primaria o básica y media o secundaria, adoptado por los países miembros de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, procurarán establecer la convalidación de estudios totales o parciales en cualquier grado de enseñanza, siempre que hayan sido cursados de acuerdo con las exigencias legales, prescritas en cada país y previa calificación hecha por la autoridad u organismo competente de cada país. Los títulos, diplomas o certificados de estudios servirán para iniciar o continuar en los grados correspondientes, previa convalidación hecha por el país que recibe al estudiante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país.

ARTICULO VI

Cada una de las Partes garantizará la protección de los derechos de autor y derechos conexos de las obras literarias, didácticas, científicas y artísticas, en cualquiera de sus manifestaciones, de la otra Parte, de acuerdo con las normas aplicables en cada uno de los dos países.

ARTICULO VII

Las Partes contribuirán al establecimiento y desarrollo de vínculos directos entre las organizaciones deportivas no profesionales de ambos países y al intercambio de equipos y deportistas no profesionales para exhibiciones y competencias, y se prestarán mutua ayuda en la preparación de especialistas en educación física y deportes.

ARTICULO VIII

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio, televisión y periodismo sobre la base de acuerdos directos entre las instituciones competentes de los dos países y dentro de los límites y las posibilidades de dichas instituciones.

ARTICULO IX

Las Partes se otorgarán recíprocamente, dentro de los campos cultural y educativo, facilidades para las investigaciones en institutos, archivos, bibliotecas y museos de cada país, según su legislación para el desarrollo de los programas previstos por el presente Convenio.

ARTICULO X

Las Partes facilitarán la participación de representantes de la cultura, educación, arte y deporte de la otra Parte en congresos y conferencias de carácter internacional de las que cada país sea sede.

ARTICULO XI

1. Para los efectos del presente Convenio se establece una Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa, que se reunirá, a nivel de Ministros, cada dos años, alternadamente, en Cuba y Panamá y celebrará, además, las sesiones extraordinarias que se acuerden por la vía diplomática. La Comisión estará integrada por igual número de miembros panameños y cubanos, los cuales serán designados por los respectivos Gobiernos, a través de los canales diplomáticos, en ocasión de cada una de las reuniones. Las delegaciones a cada reunión de la Comisión Mixta podrán asesorarse de tantos expertos como juzguen necesarios para el normal desempeño del trabajo interno de las delegaciones.

2. La Comisión Mixta Cubano - Panameña de Cooperación Cultural y Educativa examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; reglamentará las modalidades y formas de colaboración; propondrá el programa bianual de actividades que deben emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales.

ARTICULO XII

1. Cada Parte facilitará la entrada y salida del país de las personas designadas por la Otra para participar en cualquier actividad dentro del marco del presente Convenio.

2. Cada Parte concederá las facilidades necesarias para la introducción del equipo y el material requerido para la ejecución de los programas.

3. Las facilidades a que se refiere este Artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones vigentes en la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por un Canje de Notas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables por tácita reconducción salvo que una de las Partes comunique a la otra por escrito y por la vía diplomática su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a partir de los sesenta días naturales de la fecha de recibo de dicha notificación.

3. El término señalado en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente válidos.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA**


JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones
Exteriores


ROBERTO ROBAINA GONZALEZ
Ministro de Relaciones
Exteriores